

Expediente: **849/19**

Carátula: **SILCAN FRANCO DAVID C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23148866279 - GALENO ART SA, -DEMANDADO

27289669588 - SILCAN, FRANCO DAVID-ACTOR

20228779696 - MAISANO, HECTOR ADOLFO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

90000000000 - CORNEJO, PAULA MARIA FEDERICA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 849/19



H105025345587

Juicio: "Silcan, Franco David -vs- Galeno ART SA s/ Accidente de trabajo". M.E n° 849/19.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y visto: la impugnación de planilla deducida por la representación letrada de la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 26/08/2024, la letrada Miriam del Carmen Silva, en carácter de apoderada de la parte actora, presenta planilla de actualización de capital condenado en sentencia del 03/11/2022.

Corrido el pertinente traslado, el letrado Rafael Rillo Cabanne, en carácter de apoderado de la parte demandada, impugna la planilla presentada por el actor, alegando que incurrió en errores de cálculo al tomar como base la suma de \$4.274.184,39, cuyo monto corresponde a capital e intereses de la sentencia definitiva del 03/11/2022.

Manifiesta que los intereses deben liquidarse en forma independiente del capital, desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme. Agrega que, a partir de los diez días hábiles establecidos

para el pago de la condena (según lo dispuesto por el art. 145 CPL), el demandado es considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCCN.

Destaca que los intereses calculados dentro de la sentencia no se encuentran capitalizados aún, atento a que no se cumplió con la notificación del art. 145 CPL, es decir, no se puso en mora al demandado para el cumplimiento de la sentencia, motivo por el cual, al no ser ejecutable, los intereses calculados por la sentencia no forman parte del capital adeudado.

Señala que el actor incurrió en anatocismo, y practica nueva planilla.

De la impugnación efectuada por la parte demandada, se corre vista a la parte actora, quien contesta el 13/09/2024. En dicha presentación, solicita que se rechace el planteo del accionado, alegando que el 28/03/2024 se cumplió con la intimación prevista en el art. 145 del CPL.

Esgrime que el demandado se encontraba en mora y recién el 03/07/2024 realizó el depósito de la condena, por lo que se encuentran cumplidos los extremos previstos por el art. 770 del CCCN para la configuración de la excepción, tornando procedente la capitalización de intereses en la planilla de actualización presentada en autos. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Mediante providencia del 08/10/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I – Analizada la cuestión traída a estudio, de las constancias de autos surge que el 03/11/2022 se dictó sentencia definitiva de primera instancia condenando a la demandada a abonar al actor la suma de \$4.274.184,39, cuyo monto incluye el capital de \$1.583.089,89 y los intereses calculados al 31/10/2022 por el monto de \$2.691.094,50.

Mediante resolución del 18/12/2023 la Sala 6 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia apelada por la parte demandada.

Luego, por providencia del 27/03/2024 se ordenó notificar a Galeno ART SA el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva del 03/11/2022, cuyo plazo venció, con cargo extraordinario, el 18/04/2024.

Mediante presentación del 03/07/2024 la parte demandada acreditó el pago de las sumas condenadas, y el 26/08/2024 la parte actora presentó planilla de actualización de capital.

Corrido el pertinente traslado, el accionado impugnó la planilla en referencia, manifestando que contiene errores de cálculo. Sostuvo que intereses deben liquidarse en forma independiente del capital, desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme. Agregó que el accionado no se encontraba en mora (cfr. art. 145 CPL), y que el actor incurrió en anatocismo.

Adentrándonos en la cuestión traída a resolver, advierto que, tal como surge de las constancias de autos, el 28/03/2024 se notificó a la parte demandada el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva del 03/11/2022, cuyo plazo venció, con cargo extraordinario, el 18/04/2024. Así, ante el incumplimiento en el pago de las sumas adeudadas en dicho plazo, el demandado cayó en mora, lo que trajo como consecuencia la consolidación del monto de la condena (Cfr. Art. 770 inc. “c” CCyC de la Nación), y, además, la firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada), la que fue abonada en forma tardía por el accionado el 03/07/2024.

Cabe destacar que el Código Civil en su art. 770, establece que: “() No se deben intereses de los intereses, excepto que: () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo ()”.

En este caso, a diferencia de lo manifestado por la parte demandada, estimo que sí se encuentra configurada la situación prevista en el inciso c) del referido artículo 770 del CCCN, toda vez que la sentencia definitiva del 03/11/2022 constituye un pronunciamiento que contiene una “liquidación judicial”, que el demandado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora. Por lo tanto, corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

En el citado precedente "Laquaire" nuestro alto tribunal ha establecido: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos" (Sentencia nro. 162 del 07/03/2023) y en la causa "Soto Rafael Octavio vs. Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos (Sentencia nro. 1505 del 28/11/2023).

De lo expuesto se sigue que el interés es la única manera de compensar en los créditos el efecto inflacionario en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) son intereses compensatorios, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. A estos intereses ya calculados en la planilla judicial, se deberán adicionar los intereses compensatorios desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el demandado cayó en mora (18/04/2024), para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del pago (03/07/2024). A partir de allí, se deberá aplicar intereses "moratorios", hasta la fecha del último índice disponible al momento de la presente resolución.

Por lo analizado, corresponde rechazar la impugnación planteada por el demandado. Asimismo, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, considero que las planillas presentadas por ambas partes no se encuentran ajustadas a derecho, por lo que corresponde no aprobar las mismas. Así lo declaro.

II - Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, no estando ajustadas a derecho las planillas presentadas por las partes, y en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, corresponde practicar la actualización de capital, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, teniendo en cuenta el importe dado en pago por la demandada el 03/07/2024.

A fines de evitar mayores dilaciones en el proceso, se procederá a realizar los cálculos correspondientes.

Planilla de actualización de capital:

Capital al 12/03/18	\$1.583.089,89
Intereses – 12/03/18 al 31/10/22	\$2.691.094,50
TOTAL CONDENA AL 31/10/22	\$4.274.184,39
Intereses compensatorios –01/11/2022 al 18/04/2024	
(hasta fecha vto. plazo para cumplimiento condena)	
Tasa Activa BNA : 159,96%	

Intereses: $\$1.583.089,89 \times 159,96\%$ **\$2.532.310,59**

Capital al 12/03/18 **\$1.583.089,89**

Intereses – 12/03/18 al 31/10/22 **\$2.691.094,50**

Intereses puros calculados s/capital histórico de condena – 01/11/2022 al 18/04/2024 **\$2.532.310,59**

Total Condena al 18/04/2024 **\$6.806.494,98**

Intereses moratorios – 19/04/2024 al 03/07/2024

Tasa Activa BNA : 10,34%

Intereses: $\$6.806.494,98 \times 10,34\%$ **\$703.791,58**

Total Condena al 03/07/2024 **\$7.510.286,56**

Dación de pago 03/07/2024 **(\$4.274.184,39)**

Total Adeudado al 03/07/2024 **\$3.236.102,17**

Intereses 04/07/2024 al 15/10/2024

Tasa Activa BNA : 13%

Cálculo de interés - Portal del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (jusbaire.gob.ar)

Intereses: $\$ 3.236.102,17 \times 13\% =$ **\$420.693,28**

Total Adeudado Capital al 15/10/2024 **\$3.656.795,45**

III - Las costas se imponen por su orden, en atención al resultado arribado y a la naturaleza de la cuestión debatida, lo que pudo dar razones a las partes para litigar (cfr. art. 60 y 61 del C.P.C.C. de aplicación supletoria). Así lo declaro.

IV - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello:

Resuelvo:

I – Rechazar la impugnación presentada por la demandada, por lo considerado.

II - No aprobar las planillas presentadas por las partes.

III - Establecer la planilla de actualización de capital en la suma de \$3.656.795,45 (pesos tres millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cinco con cuarenta y cinco centavos), por lo tratado.

IV - Costas, como se consideran.

V - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.